



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 40

Sancionada: 12/12/1958

Promulgada: 23/12/1958 - Decreto: 925/1958

Boletín Oficial: 03/03/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el "Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro" que el Poder Ejecutivo dispondrá y mantendrá de acuerdo con la reglamentación, para su publicación regular y en el que se insertarán ordenadamente leyes, decretos, resoluciones, actas, avisos y todo otro documento oficial concerniente al Gobierno de la Provincia.

Artículo 2°.- El texto de las leyes sancionadas por esta Legislatura, el de los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo y el de otros documentos oficiales que se publiquen en el "Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro", serán tenidos por auténticos.

Artículo 3°.- A los efectos de la vigencia de las leyes con respecto a su publicación se estará a lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 4°.- Se publicarán en el "Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro":

- a) Leyes, Decretos, Resoluciones y otros actos oficiales que se mencionan en el artículo 1°;
- b) Los resúmenes de aquellos documentos oficiales cuyos detalles no hagan al objeto fundamental de la publicidad de los actos de Gobierno;
- c) Los estados de la Contaduría de la Provincia en los plazos que prevea la Ley respectiva;
- d) Los avisos de licitación pública y las adjudicaciones, sin perjuicio de las otras publicaciones que se ordenen para su mejor conocimiento;
- e) Los edictos judiciales, cuando así lo disponga el Juez



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

competente;

- f) Las inserciones que soliciten el Poder Judicial o la Legislatura cuando lo estimen de interés público y así lo resuelvan;
- g) Las que por imperio de la Ley deban efectuar los particulares.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la periodicidad en la aparición del "Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro", pero en ningún caso ésta será mayor de quincenal.

Artículo 6°.- En toda edición del Boletín Oficial será reproducido el artículo de esta Ley, con mención del número de su registro.

Artículo 7°.- La persona que ejerza el cargo de Jefe del Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro será responsable de las inserciones o falta de publicación de actos de Gobierno que le hubieran sido remitidos a tal fin.

El Jefe del "Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro", no podrá retener o retardar la publicación de los documentos que se le envíen para ser insertados en el mismo.

Artículo 8°.- Todo envío del Poder Ejecutivo u organismo interesado se hará acompañado por una nota en que se expresará la documentación que se remite para su publicación y el Jefe del Boletín Oficial acusará recibo indicando el número o fecha en que se hará la publicación.

Artículo 9°.- Si por razones de fuerza mayor hubiera de postergarse la publicación de una Ley, un Decreto, una Resolución u otro documento que tenga numeración correlativa, será regla la de no alterar en cada tipo de documento el respectivo orden numérico.

Artículo 10.- En los primeros números del "Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro", serán publicados: la Constitución de la Provincia, las leyes sancionadas y los decretos que el Poder Ejecutivo haya producido hasta el presente, dividiendo provisoriamente el Boletín Oficial en dos partes, si fuese necesario, a fin de realizar al propio tiempo, la publicidad de los más recientes actos del Gobierno de la Provincia.

Artículo 11.- Las publicaciones que por imperio de las leyes deban efectuar los particulares en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, se harán con cargo a los mismos.

Su pago se hará anticipadamente a la Tesorería General de la Provincia, en la forma que disponga la reglamentación.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente la tarifa a que se ajustará el Boletín Oficial de la Provin



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cia de Río Negro, en sus publicaciones o suscripciones, haciéndose oportunamente la estimación de los recursos que su publicación producirá.

Artículo 13.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán con imputación a la misma, tomándose los fondos correspondientes de Rentas Generales, hasta la inclusión de las partidas necesarias en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 14.- Todos aquellos actos de gobierno publicados en los llamados Boletines Oficiales desde el año 1917 hasta la fecha de sanción de la presente, serán considerados válidos.

Cláusula transitoria

Artículo 15.- Hasta tanto no se disponga de imprenta oficial en la Provincia, la periodicidad en la aparición del Boletín Oficial podrá ser de hasta cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.